



Resolución N° 1552-2018-TCE-S3

Sumilla : *"Este Colegiado ha podido formarse convicción que las constancias de conformidad cuestionadas, constituyen documentos falsos. En consecuencia, se ha acreditado la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley"*

Lima, 15 AGO. 2018

VISTO en sesión del 15 de agosto de 2018 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1996/2017.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el empresa C.I.C.A. INGENIEROS CONSULTORES PERU S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados e información inexacta en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 073-2015/MEM - Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 002-2015/MEM, para la contratación del servicio de consultoría: *"Elaboración del Estudio a nivel de Perfil y Plan de Cierre del proyecto de Remediación de Pasivos Ambientales Mineros de la ex Unidad Minera Cecilia"*, convocada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 31 de diciembre de 2015, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 073-2015/MEM - Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 002-2015/MEM, para la contratación del servicio de consultoría: *"Elaboración del Estudio a nivel de Perfil y Plan de Cierre del proyecto de Remediación de Pasivos Ambientales Mineros de la ex Unidad Minera Cecilia"*, con un valor referencial de S/. 509,634.08 (quinientos nueve mil seiscientos treinta y cuatro con 08/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El 14 de enero de 2016 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 20 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa C.I.C.A. INGENIEROS CONSULTORES PERU S.A.C.

El 12 de febrero de 2016, la Entidad y la empresa C.I.C.A. INGENIEROS CONSULTORES PERU S.A.C., en adelante el **Contratista**, perfeccionaron la relación contractual mediante el Contrato N° 012-2016-MEM/OGA, por un importe de S/. 484,152.30 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y dos con 30/100 soles), en adelante el **Contrato**.

2. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción y Oficio N° 505-2017-MEM/OGA de fecha 7 de julio de 2017, ambos presentados el 10 de julio de 2017 ante la Mesa de Partes

del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección. A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe N° 0037-2017-MEM-OGA-ABA de fecha 3 de julio de 2017, señalando lo siguiente:

- Con fecha 12 de febrero de 2016, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 012-2016-MEM/OGA.
- Mediante Cartas N° 0082-2016-MEM-OGA/LOG y N° 083-2016-MEM-OGA/LOG, ambas de fecha 8 de marzo de 2016, como parte de la fiscalización posterior de la documentación presentada por el Contratista en su oferta, solicitaron a la empresa Cerro Verde S.A.C. que confirme la veracidad de los siguientes documentos:
 - 1) Contrato de Locación de Servicios N° 37031301455/CLS-127-2013 de fecha 4.07.2013., para la ejecución del Servicio de Tratamiento de Suelos impregnados con Hidrocarburos: Método lavado de suelos, suscrito por la empresa Cerro Verde S.A.A.
 - 2) Constancia de Conformidad de fecha 11.11.2013.
 - 3) Contrato de Locación de Servicios N° 37031401607/CLS-151-2014 de fecha 22.08.2014, para la ejecución del Servicio de Tratamiento de Suelos impregnados con Hidrocarburos: Método lavado de suelos, suscrito por la empresa Cerro Verde S.A.A.
 - 4) Constancia de Conformidad del 10.12.2014
- Asimismo, mediante Carta N° 88-2016-MEM-OGA/LOG de fecha 8 de marzo de 2016, se solicitó a la Minera La Zanja S.R.L. confirmar la veracidad de los siguientes documentos:
 - 1) Orden de Servicio N° OS 00306 del 29.09.2013, para la Elaboración de Estudio de Hidrología y Geoquímico del Tajo S, emitida por Minera La Zanja S.R.L.
 - 2) Constancia de Conformidad del 11.10.2013.
- Mediante Carta de fecha 14 de marzo de 2016, la Minera La Zanja S.R.L. comunicó que el documento denominado "Constancia de Conformidad" de fecha 11.10.2013 no fue emitida por su representada y la firma del documento no corresponde al trabajador de su empresa.
- Mediante Cartas N° SMCV-VAC-423-2016 y N° SMCV-VAC-GL-424-2016, ambas de fecha 17 de marzo de 2016, la empresa Cerro Verde S.A.A. comunicó que las constancias de conformidad de fechas 11.11.2013 y 10.12.2013, no



Resolución N° 1552-2018-TCE-S3

corresponden a los formatos usados por su empresa ni las firmas de sus representantes.

- Mediante Informe N° 048-2016-MEM/OGI de fecha 13 de abril de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad recomienda declarar la nulidad del contrato, debido a que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección.
- Mediante Resolución Ministerial N° 137-2016-MEM/DM de fecha 18 de abril de 2016, la Entidad declaró de oficio la nulidad del Contrato, al haberse trasgredido el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección.
- Mediante Laudo Arbitral de fecha 15 de mayo de 2017, el Árbitro Único del proceso arbitral declaró infundadas las pretensiones principales del Contratista, confirmando la validez de la resolución contractual.
- Por lo antes señalado, se advierte que el Contratista incurrió en causal de infracción, al haber presentado documentación falsa en el marco del procedimiento de selección.

3. Por decreto del 24 de julio de 2017, el Órgano Instructor dispuso admitir a trámite la solicitud de aplicación de sanción y requirió a la Entidad que remita copia legible del Laudo Arbitral del 15 de mayo de 2017, a través del cual el Árbitro Único declaró infundadas las pretensiones principales del Contratista, confirmando la validez de la Resolución Ministerial N° 137-2017 que declaró nulo el Contrato.

4. Mediante Oficio N° 041-2017-MEM-OGA/ABA de fecha 8 de agosto de 2017, presentado el 9 del mismo mes y año al Tribunal, Entidad remitió la documentación solicitada por decreto del 24 de julio de 2017.

5. Con decreto del 23 de agosto de 2017, el Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados e información inexacta en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, consistente en los siguientes documentos:

i. **Constancia de Conformidad del 11 de noviembre de 2013, supuestamente** emitida por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. a favor de la empresa CICA Ingenieros Consultores Perú S.A.C., por el Servicio de Tratamiento de Suelos Impregnados con Hidrocarburos: Método Lavado de Suelos.

ii. **Constancia de Conformidad del 10 de diciembre de 2014, supuestamente** emitida por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. a favor de la empresa CICA

Ingenieros Consultores Perú S.A.C., por el Servicio de Tratamiento de Suelo Impregnados con Hidrocarburos - Método Lavado de Suelos.

iii. **Constancia de Conformidad del 11 de octubre de 2013**, supuestamente emitida por la Sociedad Minera La Zanja S.R.L. a favor de la empresa CICA Ingenieros Consultores Perú S.A.C., por la Elaboración del Estudio Hidrogeológico y Geoquímico del Tajo S.

iv. **Anexo N° 6 - Experiencia del postor en la actividad**, suscrita por el Gerente General de la empresa CICA Ingenieros Consultores Perú S.A.C.

6. Mediante escrito N° 01 presentado el 5 de octubre de 2017 ante el Tribunal, el Contratista presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- 
- Todos los proyectos descritos en los documentos cuestionados han sido brindados por su representada, hecho que se corrobora con la manifestación de las empresas Cerro Verde y Minera La Zanja, las cuales han dado la conformidad de los contratos en consulta.
 - En ningún momento se ha falseado la realidad, pues como han manifestado las empresas Cerro Verde y Minera La Zanja, su representada brindó los servicios señalados en los contratos, por lo tanto, dicha experiencia es válida.
 - Asumen el error cometido por uno de sus trabajadores, el señor Christian Giovanni Ruiz Chirinos, quien al no contar a tiempo con las constancias de los servicios prestados a las empresas Cerro Verde y Minería La Zanja, él mismo elaboró las constancias, las cuales fueron incluidas en la propuesta, ya que estas reflejaban una experiencia real.
 - Al tomar conocimiento de la Resolución Ministerial N° 137-2017, que declaró nulo el Contrato, interpuso denuncia penal contra su trabajador por la comisión del Delito Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos
 - Reconoce su responsabilidad, lo cual solicita se tenga en cuenta al momento de graduar la sanción.
 - Esporádicamente contrata con el Estado y nunca se ha visto sujeto a procedimiento sancionador, ni ha tenido inconveniente o problema con alguna Entidad del Estado.
 - En relación al daño causado a la Entidad, si bien se declaró la nulidad del Contrato, considera que se debe tener en cuenta que durante la etapa de ejecución contractual han cumplido con presentar los informes objeto de contratación, los cuales fueron implementados por la Entidad, sin que medie pago por la presentación de dichos informes.
- 
- 



Resolución N° 1552-2018-TCE-S3

- Considera que no existe concurso de infracciones, toda vez que no se configura la infracción consistente en presentar información inexacta, ya que la experiencia declara es real.
7. Por decreto del 10 de octubre de 2017, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos.
 8. Por decreto de 15 de febrero de 2018, el Órgano Instructor dispuso ampliar los cargos contra el Contratista al haber presentado, como parte de su oferta, el **Anexo N° 7 - Experiencia del Postor en la Especialidad** de fecha 11 de enero de 2015, suscrita por el Gerente General de la empresa CICA Ingenieros Consultores Perú S.A.C., documento supuestamente con información inexacta.
 9. Con Escrito N° 2 de fecha 7 de marzo de 2018, presentado el 8 de marzo de 2018 ante el Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, en relación a la ampliación de cargos, señalando lo siguiente:
 - Rechaza la ampliación de cargos, ello en vista que en la Cédula de Notificación N° 09424-2018, el Tribunal no ha manifestado cuales son los motivos o el sustento legal o técnico en los que se basa para adoptar dicha decisión.
 - Se ha violentado el derecho al debido proceso y a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede administrativa.
 - El Anexo N° 7 es verdadero, toda vez que los servicios que se consignan en dicho documento han sido ejecutados por su representada.
 - Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se amplían los cargos y se resuelva conforme a los argumentos vertidos en sus escritos.
 10. Con decreto del 22 de marzo de 2018, se tuvo por presentados los descargos del Contratista.
 11. El 11 de abril de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 078-2018/NML-OI-2, recomendando imponer sanción en contra del Contratista por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa como parte de su propuesta técnica ante la Entidad. Asimismo, recomendó declarar no ha lugar a sanción en contra del Contratista por la infracción consistente en presentar información inexacta.
 12. Con decreto del 11 de abril de 2018, se remitió el expediente y el referido informe final de instrucción a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
 13. Con decreto del 10 de julio de 2018, se publicó en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, el Informe Final de Instrucción N° 078-2018/NML-OI-2 de fecha 11 de abril de 2018, otorgándose al Contratista el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los

alegatos que considere pertinentes, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en el expediente.

14. Con decreto del 23 de julio de 2018, se programó audiencia pública para el 30 de julio de 2018, la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
15. Con decreto del 8 de agosto de 2018, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez que el Contratista no formuló alegatos complementarios.

FUNDAMENTACIÓN:

- 
1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Tercera Sala del Tribunal a fin de determinar la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentación falsa o adulterada en la etapa de ejecución contractual del proceso de selección, lo cual habría acontecido el 14 de enero de 2016, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la **Ley** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el **Reglamento**, normativa que será aplicada para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y la prescripción de la infracción, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que a la fecha de la presentación de la denuncia, esto es el 10 de julio de 2017, respecto del procedimiento a seguir en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya se encontraban vigentes la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo la **Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el **Reglamento modificado**. En tal sentido, de acuerdo a lo estipulado en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria de dicho Reglamento, el procedimiento establecido en el artículo 222 del mismo es aplicable a los expedientes de imposición de sanción que se generen a partir de la entrada en vigencia de referida la Ley modificada, como es el caso del presente expediente.

Cuestión previa

2. De manera previa al análisis de la configuración de la infracción, este Colegiado advierte que el Contratista, como parte de sus argumentos de defensa, ha solicitado que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se amplían los cargos, en razón a que se habría vulnerado su derecho al debido proceso y a la comunicación previa y detallada de la acusación en sede administrativa, pues considera que el Tribunal no habría señalado cuáles son los indicios que motivaron dicha decisión.
3. En el presente caso, debe precisarse que a través del decreto de fecha 23 de agosto de



Resolución N° 1552-2018-TCE-S3

2017, se dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en mérito a la solicitud de aplicación de sanción presentada por la Entidad, la cual denunció ante el Tribunal que el Contratista presentó supuesta documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección, consistentes en las Constancias de Conformidad presentadas junto con los Contratos de Locación de Servicios N° 37031301455/CLS-127-2013 del 4 de julio de 2013 y N° 37031401607/CLS-151-2014 del 22 de agosto de 2014, suscritos con la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

Ahora bien, en vista que el *Anexo N° 7 - Experiencia del Postor en la Especialidad* de fecha 11 de enero de 2015 contenía información derivada de los documentos que la Entidad cuestiona, se dispuso ampliar los cargos contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; es decir por la presentación de información inexacta.

Debe señalarse que, a nivel indiciario, el elemento trascendente que se requiere para disponer la ampliación de cargos es contar con información mínima pero suficiente, respecto a que el referido anexo, presentado por el Contratista a fin de acreditar la experiencia del postor, podría contener información que no sea concordante o congruente con la realidad, dado que estaría vinculado con los documentos cuestionados objeto de análisis en el presente procedimiento.

4. En dicho sentido, se aprecia que a través del decreto de ampliación de cargos, se indicó de manera clara y precisa: **i)** el hecho de imputación, esto es, la presentación de información inexacta; **ii)** la infracción que constituiría el hecho imputado, así como su base legal; **iii)** la sanción que le correspondería de configurarse la infracción, y **v)** el plazo que se le otorga a efectos que ejerza su derecho de defensa. Por tanto, no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las decisiones que se le asiste al administrado, en el decreto mediante el que se dispuso la ampliación de cargos, el mismo que por cierto ha permitido al administrado ejercer plenamente su derecho de defensa; menos aun considerando que se trata de la información que deriva directamente de los documentos que el propio Contratista ha señalado que fueron elaborados por uno de sus trabajadores.

Naturaleza de las infracciones previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el

cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 6.** Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o que contienen información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 7.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.



Resolución N° 1552-2018-TCE-S3

Ello encuentra sustento además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

En ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

8. Para ambos supuestos —documento falso o adulterado e información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 42.1 del artículo 42 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo

artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las causales

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado documentos presuntamente falsos o adulterados e información inexacta, consistentes en:
- a) Constancia de Conformidad de fecha 11 de noviembre de 2013, aparentemente emitida por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., a favor de la empresa C.I.C.A. Ingenieros Consultores Perú S.A.C., por el Servicio de Tratamiento de Suelos Impregnados con Hidrocarburos: Método Lavado de Suelos¹.
 - b) Constancia de Conformidad de fecha 10 de diciembre de 2014, aparentemente emitida por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., a favor de la empresa C.I.C.A. Ingenieros Consultores Perú S.A.C., por el Servicio de Tratamiento de Suelo Impregnados con Hidrocarburos - Método Lavado de Suelos².
 - c) Constancia de Conformidad del 11 de octubre de 2013, aparentemente emitida por la empresa Minera La Zanja S.R.L., a favor de la empresa C.I.C.A. Ingenieros Consultores Perú S.A.C., por la Elaboración del Estudio Hidrogeológico y Geoquímico del Tajo S.³
 - d) *Anexo N° 6 - Experiencia del Postor en la Actividad* de fecha 14 de enero de 2015, suscrito por el Gerente General de la empresa C.I.C.A. INGENIEROS CONSULTORES PERU S.A.C.⁴
 - e) *Anexo N° 7 - Experiencia del Postor en la Especialidad* de fecha 11 de enero de 2015, suscrito por el Gerente General de la empresa C.I.C.A. INGENIEROS CONSULTORES PERU S.A.C.⁵
10. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los citados documentos hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos que el Contratista presentó a la Entidad como parte de su oferta (a fojas 196, 1009, 1019, 1058 y 1094) para participar en el procedimiento de selección, aspecto que no ha sido negado por aquel.

¹ Obrante en el folio 196 del expediente administrativo y en el folio 196 de la oferta.

² Obrante en el folio 222 del expediente administrativo y en el folio 1058 de la oferta.

³ Obrante en el folio 262 del expediente administrativo y en el folio 1019 de la oferta.

⁴ Obrante en el folio 186 del expediente administrativo y en el folio 1094 de la oferta.

⁵ Obrante en el folio 272 del expediente administrativo y en el folio 1009 de la oferta.



Resolución N° 1552-2018-TCE-S3

11. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados o contienen información inexacta.

Respecto a las Constancias de Conformidad aparentemente emitidas por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

12. La Constancia de Conformidad de fecha 11 de noviembre de 2013 y la Constancia de Conformidad de fecha 10 de diciembre de 2014, fueron presentadas junto con los Contratos de Locación de Servicios N° 37031301455/CLS-127-2013 del 4 de julio de 2013 y N° 37031401607/CLS-151-2014 del 22 de agosto de 2014, respectivamente, a fin de acreditar la experiencia del Contratista.
13. Ahora bien, en el marco de la fiscalización posterior, mediante Cartas N° 0082 y 0083-2016-MEM-OGA/LOG, ambas del 8 de febrero de 2016, la Entidad solicitó a la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. que informe sobre la veracidad de los contratos señalados en el numeral anterior, así como de sus respectivas conformidades.

En respuesta a tal requerimiento, mediante Cartas N° SMCV-VAC-GL-423 y 424-2016, ambas de fecha 17 de marzo de 2016, la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., señaló lo siguiente:

"(...)

1. *Doy la conformidad de los contratos de Locación de Servicios N° 37031301455/CLS-127-2013 y el contrato 37031401607/CLS-151-2014, conforme obran en nuestros archivos.*

2. ***Respecto a las Constancias de Conformidad del 11.11.2013 y 10.12.2014, debemos informar que no corresponden a las firmas de nuestros representantes legales y tampoco a los formatos usados por mi representada, por lo que negamos su autenticidad.***

(...)"

(Énfasis agregado)

14. Conforme a lo expuesto, obra en autos la manifestación de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., esto es, la supuesta emisora de las constancias de conformidad en cuestión, la cual ha negado categóricamente la autenticidad de dichos documentos y además, ha señalado que las firmas consignadas en estos, no corresponden a la firma sus representantes legales.
15. Al respecto, es importante señalar que para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que gozan los

documentos materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación de la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.

16. En ese sentido, atendiendo lo informado por el supuesto emisor de las constancias cuestionadas, negando la autenticidad de las mismas, se concluye que estas constituyen **documentos falsos**.

Respecto a la Constancia de Conformidad aparentemente emitida por la empresa Minera La Zanja E.I.R.L.

17. La Constancia de Conformidad de fecha 11 de octubre de 2013, fue presentada junto con la Orden de Servicio N° 00306, supuestamente emitida por la empresa Minera La Zanja E.I.R.L. para la contratación del Servicio de Elaboración del Estudio Hidrogeológico y Geoquímico del Tajo S, a fin de acreditar la experiencia del Contratista.
18. En ese sentido, en el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 0088-2016-MEM-OGA/LOG de fecha 8 de marzo de 2016, la Entidad solicitó a la empresa Minera La Zanja E.I.R.L. que informe sobre la veracidad de la referida orden de servicio y su respectiva conformidad.

En atención a dicho requerimiento, mediante Carta del 14 de marzo de 2016, la empresa Minera La Zanja E.I.R.L., señaló lo siguiente:

"(...)

- 1) *En cuanto a la Orden de Servicio N° OS 00306, la misma corresponde a lo efectivamente contratado en dicha oportunidad entre Minera La Zanja S.R.L. y C.I.C.A. Ingenieros Consultores Perú S.A.C.*
- 2) *En Cuanto a la Constancia de Conformidad cuya copia se adjunta al oficio de la referencia (Constancia de fecha 11.10.2013) nos vemos en la necesidad de indicar que **el referido documento no ha sido emitido por Minera La Zanja S.R.L. ni ha sido firmado por el Ing. Jimmy Guarnizo Patiño.***

"(...)"

(Énfasis agregado).

19. Al respecto, es importante reiterar que para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que gozan los documentos materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación de la empresa Minera La Zanja E.I.R.L.

Resolución N° 1552-2018-TCE-S3

20. En ese sentido, atendiendo lo informado por el supuesto emisor del documento cuestionado, negando la emisión del mismo, se concluye que este constituye un **documento falso**.

Sobre los argumentos planteados por el Contratista en sus descargos

21. En este punto, cabe traer a colación los argumentos planteados por el Contratista en sus descargos, quien sostiene que conoce y asume el "error" cometido. Además, señala que la presentación de los documentos nunca tuvo como finalidad que se produzca el falseamiento de la información, ya que la experiencia es real.

Agrega que creyó que al momento de presentar su oferta, las referidas constancias habían sido emitidas por los mismos clientes de forma válida; por lo que, asume el "error" cometido por su ex-trabajador, el señor Christian Giovanni Ruiz Chirinos, quien fue el que elaboró las constancias cuestionadas y las incluyó en la oferta presentada ante la Entidad. Así, señala que al haber tomado conocimiento del accionar de dicho trabajador, procedió a denunciarlo penalmente.

22. Al respecto, cabe indicar que lo que es materia de pronunciamiento es si el Contratista presentó o no ante la Entidad documentación falsa o adulterada, no siendo objeto de análisis quién obtuvo o falsificó los documentos cuestionados.

Con relación a lo anterior, debe recordarse que la infracción tipificada se encuentra referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, lo que no significa imputar la falsificación en sí a aquél que los elaboró, puesto que las normas sancionan el hecho de presentar un documento falso o adulterado en sí mismo, no la autoría o participación en la falsificación o adulteración de aquél. Esto obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un proceso de selección, que por lo demás, constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al Principio de Corrección y Licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

Ello, además, tiene directa relación y sustento en lo previsto en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, existe la obligación de los administrados de verificar las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten para la realización de procedimientos administrativos, como el referido a la presente contratación, lo cual evidentemente es una obligación transversal a todo el procedimiento de contratación, teniendo el postor, por ello, la responsabilidad de cautelar y verificar la autenticidad, veracidad y fidelidad de toda la documentación y de la información que presenta ante la Entidad. Ello, sin perjuicio que el autor material de la elaboración del documento falsificado, pueda ser identificado, denunciado y, de ser el caso, penalmente sancionado.

23. Por lo tanto, si bien el Contratista pudo haber obtenido a través de terceros los documentos cuestionados, ello no sirve para eximirlo de su responsabilidad en la

verificación de dichos documentos, por cuanto desde el momento que lo presenta ante la Entidad, asume toda responsabilidad por la veracidad y exactitud de los mismos.

24. En ese sentido, conforme a lo expuesto, este Colegiado ha podido formarse convicción que las constancias de conformidad en cuestión, constituyen **documentos falsos**. En consecuencia, se ha acreditado la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a los fundamentos expuestos.

Sobre la presunta información inexacta contenida en el Anexo N° 6 - Experiencia del Postor y en el Anexo N° 7 - Experiencia del Postor en la Especialidad, suscritos por el señor Rene Alejandro de Picker Lewis

25. Al respecto, debe indicarse que, a través del *Anexo N° 6 - Experiencia del Postor* y el *Anexo N° 7 - Experiencia del Postor en la Especialidad*, el señor Rene Alejandro de Picker Lewis, gerente general del Contratista, declaró dentro de su experiencia los servicios prestados mediante el Contrato N° 37031301455/CLS-127-2013 de fecha julio de 2013 y el Contrato N° 37031401607/CLS-151-2014 de fecha setiembre de 2014 "cliente empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.", así como la Orden de Servicio N° 00306 de fecha octubre de 2013 "cliente empresa Minería La Zanja E.I.R.L.", con la finalidad de acreditar su experiencia en la actividad y en la especialidad requerida en las bases del procedimiento de selección.

26. Sobre el particular, cabe precisar que, durante la fiscalización efectuada por la Entidad, mediante Cartas N° SMCV-VAC-GL-423-2016 y N° SMCV-VAC-GL-424-2016, ambas de fecha 17 de marzo de 2016, la empresa Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. manifestó lo siguiente:

"(...)

1. *Doy la conformidad de los contratos de Locación de Servicios N° 37031301455/CLS-127-2013 y el contrato 37031401607/CLS-151-2014, conforme obran en nuestros archivos.*

"(...)"

Asimismo, mediante Carta del 14 de marzo de 2016, la empresa Minera La Zanja E.I.R.L. señaló lo siguiente:

"(...)

- 3) *En cuanto a la Orden de Servicio N° OS 00306, la misma corresponde a lo efectivamente contratado en dicha oportunidad entre Minera La Zanja S.R.L. y C.I.C.A. Ingenieros Consultores Perú S.A.C.*

"(...)"

27. En ese sentido, teniendo en cuenta que las empresas Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. y Minera La Zanja E.I.R.L., han reconocido que el Contratista efectivamente prestó los



Resolución N° 1552-2018-TCE-S3

servicios descritos en los anexos cuestionados, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción imputada por la presentación de información inexacta.

Graduación de la sanción

28. En relación con lo anterior, este Tribunal considera que corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, al haberse configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, considerando el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De ese modo, a fin de sancionar al Contratista, se considera aplicable los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, considerando los siguientes:

- a) Naturaleza de la Infracción:** la infracción incurrida reviste gravedad pues supone una trasgresión del *principio de presunción de veracidad*, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación tres (3) constancias de conformidad falsificadas.
- b) Intencionalidad del infractor:** el Contratista presentó las constancias de conformidad cuestionadas, documentos cuya falsedad ha quedado corroborada, presentados como parte de los documentos requeridos en las bases del procedimiento de selección para acreditar los factores de evaluación obligatorios experiencia del postor y hacerse de la buena pro, lo que en efecto ocurrió, evidenciándose la intención del Contratista de faltar a la verdad con la presentación de dichos documentos como parte de su oferta.
- c) Daño causado:** con la sola presentación de documentos falsos e información inexacta a la Entidad, conlleva a un menoscabo o detrimento en sus fines, en perjuicio del interés público y del bien común. En el caso concreto, con la presentación de los documentos cuestionados, ocasionó una errónea percepción del Comité de Selección respecto de considerar que el Contratista contaba con la documentación que respaldaba uno de los factores de evaluación obligatorio experiencia del postor y en la especialidad que requerían las bases del procedimiento de selección, conllevando a que se le adjudique la buena pro sobre la base del mérito de documentos falsos e información inexacta. Razón por la cual, la Entidad mediante la Resolución Ministerial N° 137-2016-MEM/OGI de fecha 18 de abril de 2016, declaró la nulidad de oficio del Contrato, afectándose

así, la oportunidad de la ejecución del objeto de la contratación y ocasionando un mayor uso de recursos para la contratación del mismo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta, además de representar costos a la administración pública para la detección de la conducta infractora, supone la necesidad de dedicar recursos humanos y logísticos para la persecución y sanción de tales conductas.

- d) Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa infractora haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, la empresa infractora no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados por el Tribunal.
- f) Conducta procesal:** debe considerarse que la empresa infractora se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos.

29. Es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un delito previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, dado que el artículo 229 del Reglamento dispone que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 13 al 21, 27 al 36 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.

30. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de enero de 2016**, fecha en que fueron presentados los documentos falsos en el marco de la ejecución contractual; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Mario Arteaga Zegarra, con la intervención de los Vocales Antonio Corrales Gonzales y Peter Palomino Figueroa, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 26-2018-OSCE/PRE del 7 de mayo de 2018, publicada el 9 de mayo de 2018, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

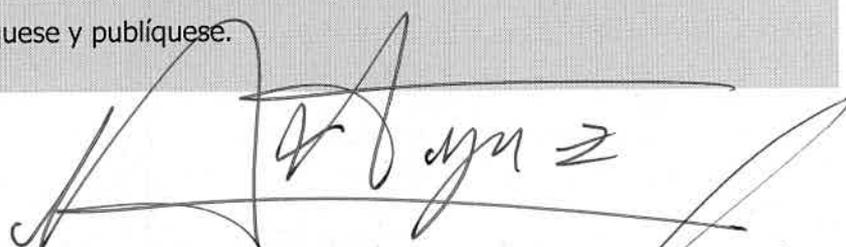


Resolución N° 1552-2018-TCE-S3

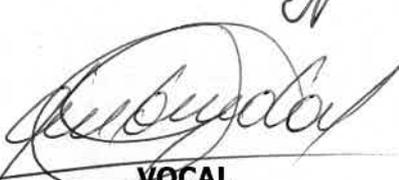
LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **C.I.C.A. INGENIEROS CONSULTORES PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20475812655)** por un período de **treinta y nueve (39) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por tener responsabilidad en la presentación de documentos falsos en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 073-2015/MEM - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **C.I.C.A. INGENIEROS CONSULTORES PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20475812655)**, por no tener responsabilidad en la presentación de información inexacta en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 073-2015/MEM - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos, debiendo archiversse el expediente en este extremo.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Remitir al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, copia de los folios 13 al 21, 27 al 36 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL

SS.
Arteaga Zegarra
Corrales Gonzales
Palomino Figueroa



VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.

